



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ
Radicado : 2019-00790

Mediante proveído adiado 24 de julio de 2023, se dispuso no aceptar la excusa presentada por el Dr. Juan Pablo Solano Montealegre para ser relevado del cargo de curador ad litem, señalando que la dicha designación es de forzosa aceptación, aunado a ello que el abogado designado ejerce habitualmente la profesión y no se encuentra designado en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, ordenó que por secretaría se remitiera el link del proceso y se contabilizaran los términos de traslado de la demanda.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto precitado, por la secretaría del despacho se contabilizaron los términos con que disponía el curador para presentar la demanda, elevando constancia de fecha 1 de septiembre de 2023, señalando que el 9 de agosto de 2023 venció en silencio el término concedido.

No obstante, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el pasado 1 de agosto, el abogado Solano Montealegre insistió en el relevo del cargo, argumentando que actualmente no ejerce el habitualmente la profesión de abogado, ya que se desempeña como ingeniero civil residente según contrato de prestación de servicios profesionales que adjunta con el escrito y de los estudios que cursa actualmente en la Universidad Militar Nueva Granada en la carrera de Ingeniería Civil a distancia.

Conforme lo anterior, se advierte que se incurrió en error al no aceptar la excusa del profesional designado para el cargo de curador ad litem, pues al no desempeñar habitualmente el ejercicio de la profesión de abogado, pues no desempeña una defensa técnica y adecuada en procura de los intereses y derechos del demandado emplazado.

En ese orden, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto adiado 24 de julio de 2023 y la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre del mismo año para en su lugar relevar del cargo al abogado designado y designar nuevo curador, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se niega la solicitud de dictar orden de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo que, no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, hasta tanto cuente con la representación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º.- DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado 24 de julio de 2023 y la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre del mismo año, conforme lo expuesto en la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

parte motiva de esta providencia.

2º.- RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado JUAN PABLO SOLANO MONTEALEGRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- DESIGNAR para ejercer el cargo de curador ad-litem del demandado CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ al Dr. GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CUERVO, quien es abogado en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico gustavojr23@hotmail.com y téngase como curador del emplazado al abogado designado. En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4º.- FIJAR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., en favor del profesional del derecho designado por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

5º.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de dictar orden de seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**